

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°053-2023-GM/MDCH

Chilca, 08 de marzo del 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA -HUANCAYO - JUNÍN**VISTO:**

El Expediente N° 78778, del 20 de diciembre de 2022; la Carta N° 090-2023-MDCH-GA/SGP, de fecha 24 de enero de 2023; el Expediente N° 83994, de fecha 16 de febrero de 2023; el Informe N° 033-2023-MDCH/GA, de fecha 20 de febrero de 2023; el Informe Legal N° 086-2023-MDCH/GAL, de fecha 22 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que, los ciudadanos tienen derecho a formular peticiones individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. La respuesta de la autoridad es un elemento fundamental que da sentido y solidez al derecho de petición. De manera concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, donde en su numeral 117.1 del artículo 117°, determina que, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 (LOM), concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y su modificatoria, dispuesta por la Ley N° 27680, sobre autonomía, prescribe que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; además, precisa que, la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, respectivamente, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, mediante la cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Estado, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo para los fines que les fueron conferidos, y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo;

Que, el artículo 220° del cuerpo de leyes descrito, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso tiene como presupuesto la existencia de la jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad de que esté, examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental;

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, determina que, los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación; Asimismo, el numeral 218.2, establece que, el término para la interposición de los recursos, es de (15) días perentorios y deberán de resolverse en el plazo de (30) días;

Que, con Expediente N° 78778 del 20 de diciembre de 2022, el Sr. PERCY ELIAS CURO PEREZ, con DNI N° 40309570, con domicilio en el Jr. Augusto B. Leguia N° 645 del distrito de Chilca, provincia de Huancayo, región Junín, solicita Pago de Subsidio por fallecimiento y por gastos de sepelio por la muerte de su hijo;

Que, con Carta de Sub Gerencia de Personal N° 090-2023-MDCH-GA/SGP, de fecha 24 de enero de 2023, se comunica al Sr. PERCY ELIAS CURO PEREZ, la respuesta a su solicitud, denegándole su solicitud, conforme a las consideraciones expuestas en la misma;

Que, con el Expediente N° 83994, de fecha 16 de febrero de 2023, el Sr. PERCY ELIAS CURO PEREZ, con DNI N° 40309570, con domicilio en el Jr. Augusto B. Leguia N° 645 del distrito de Chilca, provincia de Huancayo, región Junín, formula Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta de Sub Gerencia de Personal N° 090-2023-MDCH-GA/SGP, de fecha 24 de enero de 2023, a fin de que se revoque en todos sus extremos dicha carta y se emita resolución administrativa motivada que resuelva su pretensión;

Que, con Informe N° 033-2023-MDCH/GA, de fecha 20 de febrero de 2023, la Gerencia de Administración, eleva los actuados Expediente N° 83994 al superior jerárquico (Gerencia Municipal) para proseguir con forme a ley. Revisado los actuados se desprende que el Recurso de Apelación fue interpuesto dentro del plazo establecido de ley, por lo que se procede a resolverse el mismo;

Que, con Informe Legal N° 086-2023-MDCH/GAL, del 22 de febrero de 2023, el Abog. VILMER HUARCAYA MESCUA, Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Chilca, señala que, mediante la Carta N° 090-2023-MDCH-GA, de fecha 24 de enero del 2023, la Sub Gerencia de Personal comunica al Sr. PERCY ELIAS CURO PEREZ, la respuesta a su solicitud de Pago de Subsidio por fallecimiento y por gastos de sepelio por la muerte de su hijo. Asimismo indica, que el recurrente fundamenta su recurso señalando que la actitud de la Sub Gerencia de Personal no se ciñe a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como no se respetó el debido proceso, puesto que la Sub Gerencia de Personal, tenía que responder su pedido mediante acto resolutivo y dentro los treinta (30) días hábiles, en ese sentido se da por denegado su pedido de pago de subsidio por fallecimiento y gasto de sepelio, habiendo cometido el error de responder su solicitud mediante carta, entre otros fundamentos. Señala también, que de acuerdo al Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa en su artículo 144 señala: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales" asimismo el artículo 145° establece que: "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j(del artículo 142°, y se otorgue a quien halla corrido con los gastos pertinentes" y que este incentivo corresponde a los servidores de carrera, de conformidad a lo señalado en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, **los servidores públicos contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos**

o de confianza no están comprendidos en la carrera administrativa. De igual modo indica, que el artículo 48° del Decreto Legislativo N°276, establece que la remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta ley establece. En tal sentido, **queda claro que un servidor contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, incluso aquel que haya adquirido estabilidad laboral en mérito a la Ley N° 24041, no será acreedor a los beneficios, ni a las bonificaciones contemplada en dicho Decreto Legislativo;**

Que, siendo los argumentos manifestados por el recurrente de carácter insubsistente, pues al verificar los argumentos estos no han sido interpuestos en sustento de diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de puro derecho, por lo que se concluye, que no concurren razones de hecho y derecho para variar las decisiones impugnadas, así como tampoco concurren causales de nulidad del acto administrativo señalado en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

En virtud de los sustentos facticos detallados y de acuerdo al tercer párrafo del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, que señala: "Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas". En concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 025-2023-MDCH/A, con la que se delega al Arq. ROBERT RONALD CRISÓSTOMO LLALLICO funciones conferidas por el Alcalde, es procedente la legalidad de la emisión de la presente resolución; y estando al uso de las facultades conferidas por el numeral 20) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por PERCY ELIAS CURO PÉREZ, **contra la Carta de la Sub Gerencia de Personal N° 090-2023-MDCH-GA/SGP**, de fecha 24 de enero de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la Vía Administrativa, en perfecta coherencia al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a secretaría de Gerencia Municipal, la notificación de la presente resolución al Sr. PERCY ELIAS CURO PÉREZ, a la Sub Gerencia de Personal y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Chilca que por la naturaleza de sus funciones, tengan injerencia en la misma.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLESE



Arq. ROBERT R. CRISÓSTOMO LLALLICO
Gerente Municipal